



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 267 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, identificado con DNI N° 04624259, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro adjunto N° 00045732-2019-1 de fecha 17.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, que lo sancionó, junto con la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA**, con una multa de 7.808 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico bonito extraído (19.766 t.), por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1853-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 04-AFID-003260 de fecha 05.05.2019, que obra a fojas 08 del expediente, elaborada por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1742-2019-PRODUCE/DSF-PA y N° 1743-2019-PRODUCE/DSF-PA, que obran a fojas 15 y 16 del expediente, efectuadas el 17.07.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente y a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00328-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata² de fecha 14.08.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019³, se sancionó al recurrente y a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA** por

¹ Declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DSF-PA.

² Notificados el 10.09.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11450-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 51 del expediente.

³ Notificados el 02.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 14599-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 61 del expediente.

haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.5 Mediante escrito con Registro adjunto N° 00045732-2019-1 de fecha 17.12.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que los fiscalizadores según manual de funciones tienen la función de verificar y consignar en el acta correspondiente la vigencia de los permisos de pesca, exigencia que no han cumplido, limitándose únicamente a verificar en ese momento a través del Portal del Ministerio de la Producción que la E/P HELENA figuraba con permiso de pesca de menor escala, omitiendo su función de verificar la vigencia del mismo. El Acta de Fiscalización es enfática en imputar la calidad de menor escala a la E/P HELENA pese a que el representante de la embarcación en el acto de fiscalización alegó que el permiso de pesca de menor escala no estaba vigente, y presentó el permiso de pesca artesanal que sí estaba vigente.

- 2.2 Asimismo, señala que la exigencia de contar con el equipo SISESAT u otro similar, con la vigencia del permiso de pesca de menor escala, otorgado mediante Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, únicamente es aplicable para la extracción del recurso anchoveta mas no para otros recursos hidrobiológicos, los cuales se regían por el permiso de pesca artesanal.

- 2.3 La E/P HELENA no está comprendida en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, al no haberse otorgado a su favor el derecho de permiso de pesca de menor escala adecuado al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”⁴.*

4.1.3 Al respecto, se advierte que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.11.2019, dice: *“(…) en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala HELENA II con matrícula IO-23534-CM (…)”* y debe decir: *“en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala HELENA con matrícula IO-20930-BM (…)”*; toda vez que de la revisión de los considerandos de la citada resolución (páginas 1, 4 y 5), se aprecia que la embarcación pesquera fiscalizada fue la de nombre HELENA, con matrícula IO-20930-BM.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en el que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.11.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 7.808 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.

4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente y la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (05.05.2018 al 05.05.2019).

4.2.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA, por la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, ascendía al monto de 5.2578 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

$$M = \frac{(0.25 * 0.76^5 * 19.766)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 5.2578 \text{ UIT}$$

4.2.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.4 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro adjunto N° 00045732-2019-1 de fecha 17.12.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor recurso establecidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; es por ello que, el nuevo valor del factor recurso del recurso hidrobiológico bonito es de 0.76 (antes era 0.79), por lo que resulta más favorable al recurrente aplicar el nuevo factor del recurso hidrobiológico bonito.

independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Por ello el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”*.

5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, el hecho constatado por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- g) En base al marco normativo precitado y en virtud del caso material de análisis, resulta pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

- h) El literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”*.
- i) Por otro lado, el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, establece que: *“Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoqueta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar”*.
- j) Mediante Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCGDI de fecha 21.09.2017, se resolvió:

Artículo 1.- Adecuar el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral 387-2013-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE. En consecuencia:

- El permiso de pesca de menor escala, contenido en la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado a los señores MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ y JUANA ARIAS DE JAHUIRA para operar la embarcación pesquera HELENA de matrícula IO-20930-BM, de 21.83 m³ de capacidad de bodega, comprende el recurso anchoqueta, con destino al consumo humano directo.
- El permiso de pesca en mención también habilita a los señores MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ y JUANA ARIAS DE JAHUIRA a realizar actividades extractivas de recursos distintos a la Anchoqueta, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera del alcance del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala (...).

Artículo 3.- Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral, deberán mantener operativo el sistema de seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca, aun cuando dicha faena esté dirigida a otros recursos hidrobiológicos distintos al recurso anchoqueta, conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para consumo humano directo. Asimismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE. (...).

- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 18-INFIS-000131, 2) Acta de Fiscalización Desembarque N° 18-AFID-0003260, 3) Parte de Muestreo N° 04-PMO-001319, 4) Formato de Desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito, 5) Resolución Directoral N° 442-2017-

PRODUCE/DGPCHDI, y 6) Resolución Directoral N° 049-2002-CTAR-M/DIREPE-ILO, donde se acredita que la E/P HELENA con matrícula IO-20930-BM, en las instalaciones de Infraestructura Pesquera Artesanal La Planchada, descargó 19.766 t. del recurso hidrobiológico bonito y al momento de la fiscalización el representante presentó el permiso de pesca de fecha 16.08.2002; sin embargo, según información del portal del Ministerio de la Producción de embarcaciones pesqueras la embarcación pesquera en mención es de régimen de menor escala (anchoveta)-artesanal y que es una embarcación de menor escala según permiso de pesca otorgado en la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI; y al realizarse la consulta al Centro de Control SISESAT se corroboró que la embarcación pesquera HELENA no contaba con equipo satelital por lo que se levantó el Acta de Fiscalización por incumplir la normativa vigente, al subsumirse la conducta del administrado en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

- l) En el Acta de Fiscalización Desembarque N° 04-AFID-003260 de fecha 05.05.2019, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, encontrándose en Infraestructura Pesquera Artesanal La Planchada, siendo fiscalizada la embarcación pesquera de menor escala HELENA, con matrícula IO-20930-BM, cuyo armador es el recurrente, dejó constancia de lo siguiente: *"(...) la embarcación pesquera arribó en la IPA La Planchada a descargar el recurso hidrobiológico bonito en estado fresco. El representante de la embarcación pesquera presentó permiso de pesca según RD N° 049-2002-CTAR-M/DIREPE-ILO de fecha 16.08.2002 (...). Según información del portal del Ministerio de la Producción de embarcaciones pesqueras indica que la embarcación pesquera en mención es de régimen de menor escala (anchoveta)-artesanal y según Produce Virtual-SIRPI indica que es una embarcación de menor escala y cuenta con permiso de pesca según RD N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Se realizó la consulta al SISESAT y se indica que la embarcación pesquera no cuenta con equipo satelital (...)"*.
- m) Cabe agregar que el recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende es conocedor de la legislación pesquera y las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A través de la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI se adecúa el permiso de pesca en relación a la entrada en vigencia del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, así como otros recursos, siempre que cuente con los respectivos artes y aparejos de pesca, previo procedimiento de ampliación del permiso de pesca.
- b) Como se puede apreciar el recurrente cuenta con permiso de pesca para el recurso anchoveta desde el año 2013, sin perjuicio de realizar actividades de pesca respecto a otros recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Hidrobiológico Anchoveta del año 2017, establece la obligatoriedad de que toda embarcación pesquera debe mantener operativo el sistema satelital aun cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la

anchoveta, motivo por el cual a través de la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI se adecúa el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral N° 387-2013-PRODUCE/DGCHD, estableciendo que deberá tener operativo el sistema de seguimiento satelital.

- c) Al respecto, tal y como se detalla en el Portal de Ministerio de la Producción sobre embarcaciones pesqueras, la E/P HELENA tiene el régimen de menor escala (anchoveta)-artesanal; con lo cual, contrario a lo señalado por el recurrente en sus alegatos, se corrobora la vigencia del permiso de pesca de menor escala otorgado a favor del recurrente en la Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCHDI; en consecuencia, lo alegado en este extremo carece de sustento. Asimismo, cabe señalar que dicho argumento de defensa, conforme se puede apreciar en los considerandos, fue valorado por la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral impugnada, así como por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el Informe Final de Instrucción 00328-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata.
- d) Por lo expuesto y de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y sus argumentos no logran desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

***Dice:** “(...) en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala HELENA II con matrícula IO-23534-CM (...)”.*

***Debe decir:** “(...) en calidad de titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala HELENA con matrícula IO-20930-BM (...)”.*

Artículo 2° **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, en el extremo la sanción de multa impuesta a la señora **JUANA ARIAS DE JAHUIRA** y al señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral de 7.808 UIT a **5.2578 UIT** por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, contra la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta⁷, así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10570-2019-PRODUCE/DS-PA.